



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-358
2 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2022-00064”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en esta Corporación el día 19 de septiembre de 2022, el Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180014003001-2022-00015-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, donde señala que el 27 de enero de 2022 se dictó fallo de tutela a favor del menor José Daniel Valderrama Grajales, sin embargo, atendiendo el incumplimiento del fallo por parte de la EPS accionada, se han promovido tres incidentes de desacato, los cuales fueron archivados por el Juzgado implicado. Posteriormente manifiesta que promovió un cuarto incidente de desacato, dentro del cual el Despacho Judicial dispuso sancionar a la entidad accionada, y pese a que la decisión fue debidamente confirmada, el Juzgado no ha adelantado ninguna actuación tendiente para hacer cumplir la sanción impartida.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00064-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-143 del 19 de septiembre de 2022, requerir al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 22 de septiembre de 2022.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y el funcionario judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180014003001-2022-00015-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de 2022, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, fue notificado el 29 de septiembre de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de la presente anualidad, ante lo cual presentó recurso de reposición contra la citada Resolución el día 13 de octubre de 2022, a través correo electrónico.

Sustentación del Recurso de Reposición

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

“...La decisión recurrida parte de un planteamiento del “problema jurídico por desatar” que comprende solo lo relativo a que el Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia “no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente al incidente de desacato promovido el 8 de agosto de 2022”, pese a que esa fue solo una de las muchas falencias de las que adolece el trámite que el referido Juzgado le ha dado a la acción constitucional de radicación 2022-00015, pues en la solicitud de vigilancia administrativa se señalaron varias más que, sin embargo, no fueron tenidas en cuenta por el Consejo Seccional de la Judicatura.

...

2.2. El Juez 1 Civil Municipal de Florencia, informa que la sanción impuesta a la EPS accionada en el CUARTO incidente de desacato propuesto fue revocada por el a quem, pero no precisa que esa revocatoria se dio por que ese Juzgado 1 Civil Municipal, por pura abulia y negligencia, no remitió el expediente completo del trámite constitucional, en el que reposaba el poder del suscrito apoderado para representar al accionante; lo cual implicó interponer reposición ante el a quem para que reconsiderara su decisión y, en su lugar, dejara en firme las sanciones impuestas.

... ESA NO ES LA FORMA DE HACER CUMPLIR LA SANCIÓN DE ARRESTO, impuesta por desacato; esa es una cuestión distinta. El Juzgado no ha hecho nada para que se cumpla la sanción de arresto.

2.4. El Consejo Seccional le da la razón al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia, en cuanto este informa que el QUINTO (¡¡¡el QUINTO!!!) incidente de desacato fue resuelto de fondo el 15 de septiembre de 2022; supuestamente-justo el día anterior a la presentación de la solicitud de vigilancia administrativa y que, aunque dicha decisión no fue notificada sino el 20 de septiembre de 2022, la misma “pudo ser consultada por el profesional en derecho en el sistema de consulta procesos de la Rama Judicial

...

Finalmente, es tan deficiente el funcionamiento de la administración de justicia en un caso en el que, aunque el Juzgado 1 Civil Municipal, después de informado sobre la solicitud de vigilancia administrativa corrió a resolver el quinto incidente de desacato, lo hizo tan mal tan mal (y el Consejo Seccional debió haberlo advertido) que sancionó a la persona que no corresponde y, por ende, el a quem debió DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO como se advierte con la providencia adjunta.

4. lo que está de por medio es la vida, la salud y la integridad personal de un menor de edad, de solo 3 años de edad, diagnosticado con autismo y otras comorbilidades y que lleva casi un año en una batalla con la EPS Asmet salud para que le brinde el servicio de salud EN LA FORMA ORDENADA POR LOS MÉDICOS TRATANTES, pero hasta ahora eso no se ha logrado y esa EPS parecería tener como coequipero al Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia...”

Traslado del Recurso de Reposición.

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-160 del 19 de octubre de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, Juez Primero Civil Municipal de Florencia, del recurso de reposición presentado por el Doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, con el fin de que se manifieste respecto de los motivos del disenso del recurrente, no obstante, a la fecha guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre a la acción de tutela radicada con el N.º 180014003001-2022-00015-00, que adelantó el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el quejoso dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Jurídico por desatar.

Establecer si la Resolución N.° CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de 2022, debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

CASO PARTICULAR

En el asunto *sub-judice*, las inconformidades que aduce el doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, respecto del acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en su petición de dar continuidad y desarrollo de la etapa procesal inconclusa del proceso objeto de vigilancia, es esto es, que el funcionario vigilado adelante en debida forma incidente de desacato en contra de la entidad accionada dentro de la acción de tutela radicada con el N.° 180014003001-2022-00015-00, pues en la actualidad se han adelantado 5 incidentes de desacato, pero actualmente persiste en el incumplimiento del fallo de tutela del 27 de enero de 2022, perjudicando con ello al menor accionante el cual cuenta con tan solo 3 años de edad y con diagnóstico de autismo y otras comorbilidades.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que la inconformidad estriba en que el Juzgado implicado de acuerdo al recurrente no ha realizado las actividades correspondientes para lograr que la entidad accionada proceda a dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela radicada con el N.° 180014003001-2022-00015-00.

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo y el procedimiento del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que aparentemente desconoce el quejoso, hoy recurrente, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

medio de control de la gestión de los diferentes Juzgados, por tanto, en manera alguna puede considerarse una instancia más no prevista por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, máxime cuando, el legislador ha dispuesto de los mecanismos propios en cada proceso, para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos y las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales del funcionario judicial se encuentran ajustadas a derecho, tal tarea escapa a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se reitera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**, diferente a la mora que se gesta o que se ocasiona por la falta de actividad de las partes, como ocurre en los procesos de justicia rogada o a petición de parte.

Frente a la anterior realidad, resolver de manera desfavorable las pretensiones del quejoso propuestas con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no implica impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del mismo.

Es por lo antes mencionado, que procederá esta Corporación a verificar si dentro de la acción de tutela radicada con el N.º 180014003001-2022-00015-00, en relación con los incidentes de desacato se ha presentado una mora injustificada o un mal actuar, en terminos de eficiencia y eficacia, del funcionario judicial involucrado, en los siguientes términos:

1. Actividades desplegadas dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia:

FECHA	ACTUACIÓN
13 de enero de 2022	Se reparte la acción de tutela al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.
13 de enero de 2022	Se admitió la acción de tutela
27 de enero de 2022	Se profirió Sentencia, mediante la cual se concede.

PRIMER INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	ACTUACIÓN
22 de febrero de 2022	Solicitud
23 de febrero de 2022	Auto requiere al representante legal de ASMET SALUD E.P.S.
23 de febrero de 2022	Respuesta entidad accionada
25 de febrero de 2022	Apertura el Incidente de Desacato
01 de marzo de 2022	Respuesta a la apertura
11 de marzo de 2022	Auto mediante el cual se abstiene de continuar con las diligencias.
SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO	

FECHA	ACTUACIÓN
17 de marzo de 2022	Solicitud
22 de marzo de 2022	Auto requiere al representante legal de ASMET SALUD E.P.S.
23 de marzo de 2022	Respuesta entidad accionada
01 de abril de 2022	Auto mediante el cual se abstiene de continuar con las diligencias.

TERCERO INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	ACTUACIÓN
27 de abril de 2022	Solicitud
03 de mayo de 2022	Auto requiere al representante legal de ASMET SALUD E.P.S.
06 de mayo de 2022	Respuesta entidad accionada
16 de mayo de 2022	Auto mediante el cual se abstiene de continuar con las diligencias.

CUARTO INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	ACTUACIÓN
26 de mayo de 2022	Solicitud
26 de mayo de 2022	Auto requiere al representante legal de ASMET SALUD E.P.S.
03 de junio de 2022	Apertura el Incidente de Desacato
17 de junio de 2022	Auto mediante el cual se sancionada la accionada
24 de junio de 2022	Respuesta entidad accionada
06 de julio de 2022	Se remite en consulta
06 de julio de 2022	Le corresponde por reparto al Juzgado 02 Civil del Circuito de Florencia.
07 de julio de 2022	Revoca Sanción.
27 de julio de 2022	Auto mediante el cual se repone la decisión del 7 de julio de 2022, confirmando la sanción interpuesta en contra de ASMET SALUD E.P.S.
30 de agosto de 2022 26 de septiembre de 2022 25 de octubre de 2022	Se expiden las comunicaciones para el cumplimiento de la sanción ordenada.

QUINTO INCIDENTE DE DESACATO	
FECHA	ACTUACIÓN
08 de agosto de 2022	Solicitud
09 de agosto de 2022	Auto requiere al representante legal de ASMET SALUD E.P.S
01 de septiembre de 2022	Apertura el Incidente de Desacato
15 de septiembre de 2022	Auto mediante el cual se sanciona a la accionada
10 de octubre de 2022	Le corresponde por reparto la Consulta al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia
13 de octubre de 2022	Se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto del 15 de septiembre de 2022
24 de octubre de 2022	Auto requiere al representante legal de ASMET SALUD E.P.S
26 de octubre de 2022	Contestación accionada

Con lo anterior, se puede establecer que el quejoso en cinco ocasiones solicito se diera trámite al Incidente de Desacato, las cuales fueron tramitadas por el funcionario vigilado de forma oportuna, evidenciándose con ello la inexistencia de una mora injustificada o un mal actuar, se insiste, en terminos de eficiencia y eficacia, por parte del funcionario vigilado.

Ahora bien, como ya se dijo, no le es permitido a esta Corporación efectuar manifestaciones frente a las decisiones que debe tomar el funcionario, pues no le compete a esta Corporación efectuar pronunciamiento alguno, por respeto a la Independencia y Autonomía Judicial, de conformidad con el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, el cual establece:

“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En virtud de ese principio de independencia y autonomía¹, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Conforme lo anotado, no resulta viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que tal actividad no es procedente teniendo en cuenta su naturaleza y la competencia asignada a esta Corporación conforme al reglamento del aludido mecanismo y por lo cual en el presente asunto los Incidentes de Desacato son objeto de Consulta por el Superior Jerárquico, quien es el que debe estudiar las pretensiones del aquí quejoso.

Atendiendo todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere el quejoso, es abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada en contra del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ dentro del proceso ejecutivo objeto de estudio, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.° CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

¹Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

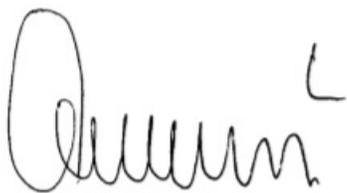
PRIMERO: No reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-342 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.º 180011101002-2022-00064-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 2 de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989a7607aad7dc9469c8afa825647247cfe0f283bfa5875ab369d24e33b861d**

Documento generado en 02/11/2022 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>